

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE  
PETICIONARIO: JOSÉ RAÚL HENAO OSORIO  
ABSOLVENTE: JUAN "VENEZOLANO"  
RADICACIÓN: 2022-00032-00

## INTERLOCUTORIO CIVIL N°158

---

### JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL Salamina, Caldas, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).



El señor JOSÉ RAÚL HENAO OSORIO, mediante escrito, solicita la práctica de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, y presenta el respectivo cuestionario, para que sea absuelto por el señor JUAN "VENEZOLANO", pues se hace necesario para iniciar proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Igualmente, solicitó que se requiriera a esta persona para dar por terminado el contrato de arrendamiento que celebraron el 5 de febrero de 2022, y que le cancelara los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados.

Vistas las solicitudes, encuentra este Juzgador que adolece de unas falencias, que a continuación se describen, para que en un término de cinco (5) días, la parte solicitante proceda a su complementación:

- Se deberá indicar el nombre completo del absolvente, pues JUAN "VENEZOLANO", no determina de quién se trata, ni establece su plena identidad, con lo que incumple lo establecido en los artículos 198, 199 y 200 del Código General del Proceso, al tratarse de persona natural a la que debe ordenarse su citación, con mayor razón si el peticionario desconoce su número de identificación.

Es menester aclarar que, tratándose de personas naturales, el artículo 74 del Código Civil las describe como: "[...] Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición [...]".

Por lo tanto, es indispensable que la prueba extraprocesal pedida, sea dirigida a una persona en específico y no a alguien indeterminado, y así cumplir con la citación de la persona que sí corresponde. Este dato requerido podrá ser indagado por medio de averiguaciones con personas que quizá lo conozcan o con vecinos del sector.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al artículo 90 del C. G. P., se RECHAZARÁ el libelo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Tulio Ancizar Cardona Salazar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0437428e06263811fd2e86f3688d44e9995bed3be0424ae1d201e3476aa24b5**

Documento generado en 02/05/2022 11:59:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**